

71

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100602-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Decima de Familia Engativá I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 22 de julio de 2021, por la Comisaría Decima de Familia Engativá I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 341 de 2019.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 126 DE FECHA AGOSTO 05 DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Reducción Alimentos
1100131100152021-00578-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLÉGUESE el escrito de demanda presentado por abogado o acredítese tal calidad por parte de la parte actora, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

2.- Sírvasse dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*".

3.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

4.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*".

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 126 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Sucesión
1100131100152020-00348-00**

Conforme al memorial donde solicita se reconozca personería visible a folio 65-72, se reconoce personería al Abogado **LUIS ALFREDO BELTRAN RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de los señores **JULIO CESAR MORA TAUTIVA Y FRANZ CAMILO MORA TAUTIVA**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Se reconoce como herederos del causante a los señores **JULIO CESAR Y CAMILO MORA TAUTIVA**, en su calidad de hijos.

En virtud de lo establecido en el artículo 521 del C.G.P. y comoquiera que petición de **ABSTENCIÓN SEGUIR TRAMITANDO EL PROCESO, teniendo** en cuenta que se plantea que el juez competente es el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Guaviare no fue elevado por todos los interesados, se ordena dar trámite incidental a la solicitud elevada por el apoderado judicial (folios 65 a 72)

Para tal efecto se corre traslado a los herederos reconocidos dentro del presente trámite liquidatorio, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

L.V.M

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 126 DE FECHA AGOSTO 05 DE 2021

**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021 00282-00

(fl. 56-57). Visto el escrito que antecede y previo a resolver sobre la conducencia y pertenencia del emplazamiento solicitado, se dispone:

Teniendo en cuenta la información suministrada por ADRES y con el propósito de vincular a los herederos, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR para que informe a este despacho la dirección de notificaciones, número de contacto telefónico y correo electrónico que reporta en su base de datos los señores:

1	CARLOS ALBERTO DÍAZ MÉNDEZ	C.C. No 19.429.440
2	LUIS MIGUEL DÍAZ MÉNDEZ	C.C. No 19.481.905
3	JAVIER ENRIQUE DÍAZ CIFUENTES	C.C. No 1.023.880.149
4	NÉSTOR FABIÁN DÍAZ ALFEREZ	C.C. No 1.013.597.531
5	JORGE LUIS DÍAZ RAMOS	C.C. No 19.448.717

A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS para que informe a este despacho la dirección de notificaciones, número de contacto telefónico y correo electrónico que reporta en su base de datos la señora:

6	LUZ MERY DÍAZ RAMOS	C.C. No 51.764.673
---	---------------------	--------------------

A LA ENTIDAD CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S para que informe a este despacho la dirección de notificaciones, número de contacto telefónico y correo electrónico que reporta en su base de datos los señores:

7	CLAUDIA CECILIA DÍAZ RAMOS,	C.C. No 51.889.365
8	ANA LEONOR DÍAZ TORRES	C.C. No 41.522.218

A CLARO SOLUCIONES MÓVILES, MOVISTAR, TIGO-UNE, AVANTEL, VIRGIN MOBILE y ETB, para que informe si las personas que se relacionan a continuación cuentan con abonado telefónico, de ser así, allegará el número de cada uno de ellos, las direcciones físicas de notificación, números de contacto y correos electrónicos reportados en su base de datos:

No	Nombre heredero	Cédula de ciudadanía
1	FLOR MARÍA DÍAZ MÉNDEZ	41.715.060
2	CARLOS ALBERTO DÍAZ MÉNDEZ	19.429.440
3	LUIS MIGUEL DÍAZ MÉNDEZ	19.481.905
4	LUZ MERY DÍAZ RAMOS	51.764.673
5	JORGE LUIS DÍAZ RAMOS	19.448.717
6	CLAUDIA CECILIA DÍAZ RAMOS	51.889.365
7	JAVIER ENRIQUE DÍAZ CIFUENTES	1.023.880.149
8	NÉSTOR FABIÁN DÍAZ ALFEREZ	1.013.597.531
9	ANA LEONOR DÍAZ TORRES	41.522.218

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REQUERIR el apoderado judicial para que allegue número del documento de identidad y/o copia de la cédula de ciudadanía del señor PABLO **ENRIQUE DÍAZ MÉNDEZ** ya que el reportado con la presentación de la demanda no corresponde a éste, lo anterior, con el propósito de hacer la consulta respectiva ante las entidades anteriormente referidas con el fin de obtener sus datos de notificación para lograr su vinculación al presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 126 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00576-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandado incurrió en la causal de divorcio invocadas, establecida en el numeral 3 del artículo 154 del Código Civil.

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 126 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00577-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por LUZ STELLA CORTES MORENO, CEFERINO CORTES MORENO, ROSSMIRA CORTES MORENO, ALBA LUCIA CORTES MORENO y LUIS FERNANDO CORTES MORENO toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- ACREDITE el reconocimiento de los señores LUZ STELLA CORTES MORENO, ROSSMIRA CORTES MORENO, ALBA LUCIA CORTES MORENO, LUIS FERNANDO CORTES MORENO, JOSÉ LEÓN CORTES MORENO, JUAN CARLOS CORTES y WILLIAM GIOVANNI CORTES ORTIZ, como quiera que en los registros civiles de nacimiento aportados, no existe nota de reconocimiento por parte del causante.

3.- Aporte el registro civil de nacimiento de la señora ROSSMIRA CORTES MORENO legible como quiera que el aportado no se puede leer.

4.- ACLARE los hechos de la demanda, como quiera que en los mismos no se hace referencia a la señora ALBA LUCIA CORTES MORENO pero en las pretensiones de la demanda sí.

5.- APORTE los certificados catastrales de la totalidad de los inmuebles relacionados en la demanda, y que correspondan al año 2021.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 126 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de Sociedad Conyugal
110013110015202100595-00

Teniendo en cuenta los anexos allegados de los cuales se desprende que fue el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá quien declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de la que hoy se pretende dar trámite, por lo que se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 523 del C.G.P, señala: "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover **la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.** (...). (Negrilla y subrayado del despacho)

Dentro del presente asunto, se persigue la liquidación de la sociedad conyugal de los señores **JHON JAIR ÁLVAREZ ANACONA y ARNOLIS MILENA HERNÁNDEZ MÉNDEZ**, de acuerdo a los hechos de la demanda y a la documentación que obra a folios 7 a 9 se observa que se tramitó proceso de divorcio en el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, de donde se desprende que es el competente para conocer de la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que fue allí donde se profirió la sentencia que declaró disuelta la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación.

CÚMPLASE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: **1100131100152021-00565-00**
Accionante: **JUAN FEDERICO GARZÓN CÁRDENAS.**
Autoridades Accionadas: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA
 CALIDAD DE EDUCACIÓN DE LA EDUCACIÓN
 SUPERIOR.**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JUAN FEDERICO GARZÓN CÁRDENAS** presentó acción de tutela contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR** por la presunta vulneración a sus derechos al debido proceso, debido proceso administrativo y derecho de petición.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: En diciembre de 2020, a través de la plataforma virtual, realicé una solicitud de convalidación del título de posgrado de, INTERVENTIONAL PAIN MANAGEMENT AND RESEARCH FELLOWSHIP otorgado el 01 de marzo de 2019, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, de Puerto Rico ante el Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO: Culminadas todas y cada una de las etapas del proceso administrativo de convalidaciones, el Ministerio de Educación Nacional procedió a notificar el día 09 de marzo de 2021, vía correo electrónico, la Resolución de Convalidación No. 003827 del 08 de marzo de 2021, mediante la cual negó la solicitud de convalidación del título de posgrado de, INTERVENTIONAL PAIN MANAGEMENT AND RESEARCH FELLOWSHIP otorgado el 01 de marzo de 2019, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO de Puerto Rico conforme a los argumentos

que se evidencian en la copia de dicho acto administrativo que se allega como se señala en el acápite de pruebas.

TERCERO: En ejercicio del derecho que me asiste para controvertir las decisiones de la Administración Pública, el 24 de marzo de 2021, de forma suficiente y oportuna, impetré Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación con el Radicado No. 2021-ER-095123 contra la Resolución No. 003827 del 08 de marzo de 2021.

CUARTO: Agotado el plazo de dos (02) meses que establece la legislación y jurisprudencia colombiana en lo contencioso administrativo, sin que el Ministerio de Educación Nacional se pronunciara acerca de mi recurso, y debido a mis comunicaciones telefónicas con la línea de atención al ciudadano, recibí como respuesta de los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional que “disculpaba las demoras” y que “a la brevedad posible iba a ser generada y notificada la resolución” sin señalar apenas una fecha estimada.

QUINTO: A la fecha de redacción de la presente Acción de Tutela, el Ministerio de Educación Nacional ha omitido su obligación de dar respuesta a las peticiones elevadas por los administrados y el debido proceso, en perjuicio de mis derechos fundamentales.

IV. PRETENSIONES:

PRIMERA: - Se declare que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ha vulnerado mis derechos u garantías constitucionales al Debido Proceso y en especial al Debido Proceso Administrativo y al Derecho de Petición.

SEGUNDA: - Que, como consecuencia, se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Dirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se proceda expedir y notificar el Acto Administrativo que decida de fondo mi Recurso de Apelación que corresponde al Radicado No. 2021-ER-095123 contra la Resolución No. 003827 del 08 de marzo de 2021.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021 (Fls. 61 a 62) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR** se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADOS

Sea pertinente aclarar que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR** no dio respuesta a la presente acción constitucional.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al accionante sus derechos fundamentales al debido proceso, debido

proceso administrativo y derecho de petición, los que considera vulnerados por **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, al no realizar pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 003827 del 08 de marzo de 2021.

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra el derecho al debido proceso, debido proceso administrativo y derecho de petición, que considera vulnerados por **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su derecho al **debido proceso**, sentencia **C-641/02**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, tratándose de actuaciones judiciales y administrativas, se indicó:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹.

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

¹ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."².

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)³."(Subraya el despacho).

Así, el derecho fundamental al debido proceso se entiende como la regulación jurídica, previamente señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza de protección de los derechos de las personas, al punto que ninguna actuación de las autoridades públicas sea arbitraria, sino que esté sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

De tal forma, en el caso de las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y el aseguramiento de la efectividad de las garantías constitucionales básicas tales como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, así como la

² Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

³ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

obligación de motivar sus decisiones y publicarlas conforme a los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

Respecto del **derecho de petición** El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver las peticiones elevadas por la parte actora los días los días 04 de abril de 2016, 14 de agosto de 2016, 10 de octubre de 2017, 10 de septiembre de 2018, ante el Ministerio de Transporte, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

4 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

⁴ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”(Subraya el despacho).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, debido proceso administrativo y derecho de petición, los que considera vulnerados por la **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, al no realizar pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 003827 del 08 de marzo de 2021.

Revisada los hechos narrados en la demanda se tiene que, realizada la solicitud de convalidación del título de posgrado de, INTERVENTIONAL PAIN MANAGEMENT AND RESEARCH FELLOWSHIP otorgado el 01 de marzo de 2019, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, de Puerto Rico ante el Ministerio de Educación Nacional, por parte del accionante JUAN FEDERICO GARZÓN CÁRDENAS, en el mes de diciembre de 2020.

Por lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional procedió a notificar el día 09 de marzo de 2021, vía correo electrónico, la Resolución de Convalidación No. 003827

del 08 de marzo de 2021, mediante la cual negó la solicitud de convalidación del título de posgrado de, INTERVENTIONAL PAIN MANAGEMENT AND RESEARCH FELLOWSHIP, conforme a los argumentos que se evidencian en la Resolución de Convalidación No. 003827 antes señalada, lo que motivo a que el accionante procediera presentar el día 24 de marzo de 2021, recurso de reposición en subsidio apelación contra la referida resolución a la cual se le dio el número de radicado 2021-ER-095123.

Del anterior recurso, no se ha tenido respuesta alguna por parte del **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, y ante la falta de respuesta de esta acción de tutela, es evidente que no se han dado respuesta al recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la Resolución de Convalidación No. 003827 del 08 de marzo de 2021, lo cual hace evidente que se la vulneración de los derechos reclamados por el actor, por lo cual el despacho ha de tutelar los mismos.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, debido proceso administrativo y derecho de petición, del señor JUAN FEDERICO GARZÓN CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.418.109, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **GERENTE Y /O REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR** que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** proceda expedir y notificar el Acto Administrativo que decida de fondo mi Recurso de Apelación que corresponde al Radicado No. 2021-ER-095123 contra la Resolución No. 003827 del 08 de marzo de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese el expediente** al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00565

Actor: JUAN FEDERICO GARZÓN CÁRDENAS

Autoridad Accionada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTA
Bogotá, D.C. Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de efectos civiles
1100131100152020-00501-00

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte demandada contesto la demanda en tiempo sin proponer excepciones de mérito.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del artículo 372 del C.G.P, **se señala el día 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora de las 9:00 A.M**, para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL en la que se intentara la conciliación entre las partes y/o para que en ella se resuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan a este juzgado en la fecha y hora señaladas.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en artículo 372 del C.G.P

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 126 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, cuatro (04) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152020-00059-00

Téngase en cuenta que la demanda fue contestada en tiempo por la apoderada en amparo de pobreza del demandado y se propusieron excepciones de mérito, de las misas se ordena correr traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. y para los fines a que trata la norma en cita

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 126 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Fijación cuota Alimentaria
110013110015-2021-00293-00

DEMANDANTE: **ROSA NUBIA DUQUE CARMONA C.C. No 52.318.417**

DEMANDADO: **LUIS MOJICA BARRETO C.C. No 19.315.758**

(277,348). Visto los informes secretariales, téngase en cuenta que para todos los efectos legales a que haya lugar que el demandado se notificó personalmente, acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, advirtiéndole que la contestación de demanda obrante a folios 278 a 339 fue presentada **extemporáneamente** a través de su apoderada.

(fl. 279) Se reconoce personería a la profesional del derecho **MÓNICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO** como apoderada del demandado señor **LUIS MOJICA BARRETO**, para que actúe en los términos y fines de mandato conferido.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se **SEÑALA LA HORA DE LAS 9:00 A.M. DEL VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a relajar el decreto de pruebas así:

Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

Se cita a los señores **ROSA NUBIA DUQUE CARMONA Y LUIS MOJICA BARRETO**, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

OFICIAR a la CFIN para que certifique si el señor LUIS MOJICA BARRETO es titular de cuentas corrientes, de ahorros, inversiones tales como certificados de

depósito a término, acciones en establecimientos bancarios, financieros o de crédito, si posee tarjetas de crédito, cuáles y si tiene créditos a corto o largo plazo con las referidas instituciones.

Obtenida la respuesta por parte de la CIFIEN en los términos del oficio solicitado a la CIFIEN, se oficiará a las respectivas entidades bancarias para que envíen copia de los extractos y movimientos bancarios de las cuentas y productos financieros reportados por la CIFIEN a nombre del señor LUIS MOJICA BARRETO, correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021.

A la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, para que expida copia de las declaraciones de renta de los últimos 3 años, junto con la información exógena y la relación o vínculos de terceros con empresas del señor LUIS MOJICA BARRETO,

A DAVIVIENDA para que remita copia de los extractos bancarios de los últimos 2 años de la cuenta bancaria No. 005300577839 a nombre del señor LUIS MOJICA BARRETO.

Atendiendo a lo peticionado por la parte demandante a través de su apoderado, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 265 del CGP, se requiere al demandado señor LUIS MOJICA BARRETO para que aporte y/o que exhiba el original o copias auténticas de los siguientes documentos:

Copia auténtica o copia simple de los contratos de arrendamiento que a la fecha tiene respecto de los siguientes inmuebles de su propiedad:

- 1) Del inmueble ubicado en la Carrera 75 N° 58C-04, en el que funciona un asadero de pollos.
- 2) Del inmueble ubicado en la Calle 8 Sur N°. 31D-44, en el que en el primer piso actualmente se encuentra un asadero de pollos.
- 3) Del inmueble ubicado en la Calle 8 Sur N°. 31D-44, en el que en el segundo funciona una academia de baile.
- 4) Del inmueble ubicado en la Calle 8 Sur N°. 31D-44, en el que en el tercer piso actualmente se encuentra arrendado un apartamento de su propiedad.
- 5) Del inmueble ubicado en la carrera 52C N°. 37A -82 Sur, en el que funciona un taller de confecciones.
- 6) Del inmueble ubicado en la calle 36 Sur N°. 74B -36 Sur

Los anteriores documentos deberán ser exhibidos el día de la audiencia, previo a absolver interrogatorio de parte en su respectiva etapa procesal.

Con relación a la exhibición de los documentos solicitados en los literales a), (c a (h, se le indica al togado que este despacho estará atento a las respuestas que emita las entidades requeridas en los términos ordenados en la presente providencia.

Igualmente, el despacho haciendo uso de las facultades oficiosas conferidas por el legislador ORDENA:

- **REQUERIR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR,** para que certifique el ingreso base de cotización que reporta el señor LUIS MOJICA BARRETO, el nombre de su empleador
- **REQUERIR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR,** para que certifique el ingreso base de cotización que reporta la señora ROSA NUBIA DUQUE CARMONA, el nombre de su empleador.

- **REQUERIR a la DIAN** con el fin de que allegue copia de las declaraciones de renta de los últimos 3 años de ROSA NUBIA DUQUE CARMONA.
- **REQUERIR a La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que en el término de cinco (5) días certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de los señores ROSA NUBIA DUQUE CARMONA y LUIS MOJICA BARRETO, figura alguna matricula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.
- **REQUERIR al MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que en el término de cinco (5) días certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si los señores ROSA NUBIA DUQUE CARMONA y LUIS MOJICA BARRETO, tiene registrados vehículos a su nombre.
- **REQUERIR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, para que en el término de cinco (5) días certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si los señores ROSA NUBIA DUQUE CARMONA y LUIS MOJICA BARRETO, se encuentran inscritos en la base de datos catastral del IGAC como propietarios de bienes inmuebles.
- **REQUERIR a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si los señores los señores ROSA NUBIA DUQUE CARMONA y LUIS MOJICA BARRETO, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 126 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA
Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

SUCESIÓN
110013110015201901328-00

Como quiera que se ordenó el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, proceda secretaria a efectuar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo ordena el decreto 806 de 2020, previo a señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 126 FECHA 5 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Privación patria potestad
1100131100152020-00035-00

Conforme al memorial sustitución de poder visible a folio 89-95, se reconoce personería a la Abogada **DIANA AMALIA LEGUIZAMÓN PRADA**, como apoderada judicial de la señora **ANDREA MARITZA LOPEZ GALINDO**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Teniendo en cuenta que no fue posible notificar al demandado en la dirección señalada, en el envío a través de la empresa de correo, se requiere al demandante para que proceda a realizarla a través de la empresa ASESORÍAS TEMPORALES SAS, calle 2 Sur No. 75A-57 de Bogotá', conforme lo informado a folio 81 por la EPS Sanitas, empresa en a que al parecer se encuentra vinculado el mismo.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

L.V.M

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 126 DE FECHA AGOSTO 05 DE 2021
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., cuatro (4) de Julio de 2021, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **IBELISE HERRERA PLAZA** contra **NICOLAS JHORMAN CEBALLOS RUEDA** radicado bajo No. **1100131100152020-00550-00**

RECIBO REMISIÓN CITATORIO ART. 291 (fol.).....\$	- 0-
0	
AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO (fol. 68 C.1)..... \$	800.000
TOTAL..... \$	800.000

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 28 de Julio de 2021, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL CONDENA COSTAS: OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2020 00550 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 126 de FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Restablecimiento de Derechos
1100131100152021000371-00**

En atención a la información allegada por la Defensora de Familia del CZ Usaquén mediante correo electrónico el 03 de agosto de 2021, este despacho dispone:

OFICIAR a la **Institución Fundación para la Atención del Menor, la Mujer y la Comunidad Héctor Bolívar López Cabrera** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles informe a este despacho la asistencia a controles médicos, evaluación de especialistas, acompañamiento familiar e inicio de tratamiento terapéutico de **OSCAR IVÁN BELTRAN PARDO**.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.